

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

#### Decreto núm. 37.

Exista dentro del territorio sometido a la Autoridad de la Junta de Defensa Nacional importantes establecimientos fabriles o industriales cuyos Consejos de Administración radican en ciudades que están en rebeldía armada contra el legítimo Gobierno de la Junta, y cuyos capitales pertenecen, en su casi totalidad, a enemigos encarnizados de España.

Este estado de hecho obliga a dictar las medidas de previsión que impidan que los productos de estas industrias y las utilidades de estas empresas puedan emplearse en daño de la Patria.

Desde los primeros días del movimiento salvador de España se han tomado por la Junta diversas medidas conducentes a este fin, pero se tiene noticia de que hay en nuestro territorio buen número de industrias cuyos directores locales aparecen tibios por la verdadera causa de España, con el pretexto de su incomunicación con sus Consejos de dirección, circunstancia que en modo alguno les limita las responsabilidades que el momento que vivimos les impone y que esta Junta y las Autoridades delegadas de la misma les exigirán con el máximo rigor que el bien público aconseja.

En atención a estas consideraciones, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Por los Gobernadores civi-

les de las provincias, y bajo su presidencia, se constituirá una Comisión compuesta por el Delegado de Hacienda, el Director de la Sucursal del Banco de España, el Ingeniero Jefe de Industrias, los Presidentes de las Cámaras Oficiales de Industria, Comercio y Agrícola y un representante de los establecimientos de la Banca privada establecidos en la provincia, designado por los mismos.

Artículo segundo. Con la cooperación de los organismos representados se formará una relación, debidamente clasificada, de todos los establecimientos y Empresas o Sociedades fabriles o industriales de estimable importancia y Bancos o establecimientos de crédito que existan en la provincia respectiva, detallando:

A) Clase de las principales operaciones que realizan, su montante anual aproximado o su producción fabril e industrial y sus mercados principales; el capital inmobiliario y el de explotación o movimiento.

B) El nombre y domicilio de los gerentes, directores o administradores de estos establecimientos locales y, en caso que dependan de Consejos o Sociedades, el domicilio social de las mismas y el nombre de sus consejeros directivos.

Esta relación deberá ser remitida a la Junta de Defensa Nacional en el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto.

Dado en Burgos a catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 38.

En atención a las imperiosas necesidades de momento, determinadas por el movimiento salvador de España, en aras del bien general de la

Nación y teniendo en cuenta fundamentalmente las características opuestas a tan gloriosa y noble finalidad que concurren en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima "Industrias Agrícolas".

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se decreta la inmediata incautación provisional de los establecimientos fabriles e industriales de la Sociedad Anónima "Industrias Agrícolas", con sus edificios, maquinaria y productos, así como créditos, cuentas corrientes o cualesquiera otra clase de valores radicantes en las Sucursales del Banco de España o en Bancos particulares, y también en oficinas públicas y privadas, y del metálico existente en sus Cajas.

Segundo. Para que tenga efectividad tal incautación, cuantas entidades o particulares tengan en su poder cantidades o valores propiedad de la Sociedad mencionada se abstendrán, bajo su responsabilidad, de disponer de ellos sin orden expresa de esta Junta, a la que deberán dar conocimiento del montante de los mismos dentro del plazo máximo de cinco días. En el caso de que hubiere deudores de dicha Empresa, participarán así bien a la Junta, en igual plazo, el concepto y cuantía de los débitos.

Tercero. La incautación de los establecimientos industriales, maquinaria y existencias de las fábricas sitas en La Bañeza (León), Santa Eulalia del Campo (Teruel), Epila (Zaragoza) y Alfaro (Logroño) se llevará a efecto inmediatamente por un representante del Comandante militar de la provincia, el Ingeniero Jefe de Industrias o, en su defecto, el Ingeniero que designe el señor Gobernador civil y un Abogado del Estado nombrado por el señor Delegado de Hacienda, los cuales comparecerán en unión de un Notario, que deberá levantar acta notarial de tales incautaciones, remitiendo un ejemplar a esta Junta de Defensa Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de las mismas.

Cuarto. Si apareciere en el territorio sometido a la jurisdicción de la Junta algún otro inmueble perteneciente a esa Sociedad Anónima, se procederá sin la menor demora, y en la propia forma, a la incautación establecida.

Quinto. La Autoridad gubernativa cuidará de que no se interrumpa la marcha de esas fábricas, para cuya administración se dictarán las medidas pertinentes.

Dado en Burgos a catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 39.

No obstante el principio de libre contratación de lo que es y constituye el propio patrimonio, existen circunstancias y altas conveniencias nacionales que determinan medidas de excepción, siendo innecesario insistir una vez más en la necesidad que para la economía patria en los actuales y futuros momentos, de que dentro del territorio nacional existan monedas de oro y valores y billetes extranjeros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en decretar lo siguiente:

Queda rigurosamente prohibido, bajo la inme-

diata y directa responsabilidad de cuantas personas individuales lo realicen o de los directores de los Bancos en cuyas Cajas estén depositadas, la venta de cualquiera clase de monedas de oro, sean nacionales o extranjeras. La misma prohibición y en análoga forma se hace extensiva a los billetes o valores de cualquier nación extranjera, a no ser que para ello medie autorización expresa de la Dirección General del Tesoro creada por Decreto de veintisiete de julio del año en curso.

En el plazo de cinco días, a partir de la fecha de este Decreto, los directores o jefes de establecimientos bancarios o de crédito remitirán a la expresada Dirección General del Tesoro Público en Burgos relación-resumen de los aludidos efectos, agrupándolos según su naturaleza, debiendo requerir previamente a los particulares que tengan cajas fuertes alquiladas en dichos establecimientos para que, bajo su responsabilidad, manifiesten si contienen alguno de ellos, y, en caso afirmativo, el detalle de los mismos.

Dado en Burgos a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 40.

El abastecimiento de alcohol potable en las regiones del Norte de España se realiza con dificultad por no recibirse las acostumbradas remesas de la región manchega, principal abastecedora de este artículo, y estar limitada, en beneficio de la misma, la salida de ese producto de las fábricas de alcohol de residuos vinicos establecidas en estas provincias.

Y aunque es de esperar que las medidas que se adopten lo sean por poco tiempo, debido al avance de nuestras tropas, se hace necesario suspender ahora la limitación del cupo mensual impuesto a estas fábricas de alcohol, con cuya medida, además de atender al necesario abastecimiento del mercado, se otorga una justa protección a las industrias adictas al movimiento nacional y se consigue un considerable aumento en los recursos del Tesoro.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Se autoriza el empleo para todos los usos del alcohol de orujo existente en las fábricas, quedando en suspenso el señalamiento de cupo mensual para su salida al consumo.

Artículo segundo. Los Inspectores especiales de Aduanas de distrito informarán, por conducto de los Delegados de Hacienda en las provincias, y, a ser posible, por conducto de su Jefe regional, a esta Junta de Defensa Nacional, de la situación del mercado del alcohol de vino, para acordar respecto a la suspensión o modificación del presente Decreto.

Artículo tercero. Se mantiene la prohibición del empleo del alcohol de melazas para usos de boca.

Dado en Burgos a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 41.

Destaca en los momentos actuales, como excepción antipatriótica, la actitud de algunos poderosos negociantes que, siguiendo su nefasta historia, no prestan con diligencia el debido concurso al glorioso movimiento salvador de España. Y como quiera que tienen bajo su control, de un lado artículos que, cual las grasas y aceites lubricantes, son indispensables



para el normal funcionamiento de los transportes, y de otro ciertos productos de desinfección notoriamente precisos en esta época estival, es forzoso dictar en relación con ellos medidas especiales.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se decreta la incautación provisional inmediata de cuantos depósitos tengan establecidos en el territorio sometido, y que en lo sucesivo vaya sometiendo a la Autoridad de esta Junta, ya sea en poder de particulares, o en almacenes de su propiedad o arrendados a los señores Busquets Hermanos y Compañía, y por lo que hace referencia a toda clase de aceites y grasas lubricantes por ellos representados o administrados, y así bien de los productos Flit y de los aparatos que sirven para su utilización.

Segundo. La incautación, en relación con los depósitos, que para la venta en comisión tengan los particulares o Sociedades en sus domicilios, almacenes o establecimientos, y cuya propiedad siga siendo de los señores antes indicados, hasta la realización de la venta, y aquéllos que los tengan como representantes o agentes de los mismos, se llevará a efecto instantáneamente, poniendo todo ello a disposición de la oficina local o provincial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, mediante entrega de una relación duplicada de las existencias, cuya exactitud será de la responsabilidad directa del que la presente. Una vez recibidas las anteriores relaciones por las oficinas expresadas, serán remitidas en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Oficina Central en Burgos, que ha sido creada por Orden número 3 del día 13 de los corrientes.

Tercero. La incautación con referencia a los almacenes o depósitos propiedad o en arriendo que lleven los señores Busquets Hermanos, en los que existan indicados productos, se llevará a efecto por medio de personal competente que designen en cada provincia y caso los señores Comandantes militares, Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, y mediante acta notarial. Una copia de tal acta será remitida a esta Junta dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de terminada la misma.

Cuarto. La distribución y venta de estos productos se harán de acuerdo con las normas que establezca la Oficina Central en Burgos de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, creada en la fecha antes meritada.

Quinto. Una vez publicado este Decreto, cualquier oposición o maquinación que se lleve a cabo en su contra será sancionada enérgicamente.

Dado en Burgos a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 42.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Excmo. Sr. General Jefe de la octava Brigada de Artillería, D. José Iglesias Martínez, cese en el mando de esa unidad y en el cargo de Comandante militar de Pontevedra, quedando en situación de disponible, con residencia en Pamplona.

Dado en Burgos a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 43.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Excmo. Sr. General de Brigada D. Emilio Mola Vidal cese en el mando de la Sexta División Orgánica, continuando en el cargo de General Jefe del Ejército del Norte que por Decreto de veinticuatro de julio último se le confirió.

Dado en Burgos a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 44.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Excmo. Sr. General de Brigada D. Gregorio de Benito y Terraza se haga cargo del mando de la Sexta División Orgánica, cesando en el de la duodécima Brigada de Infantería que actualmente desempeña.

Dado en Burgos a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 45.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Coronel de Infantería D. Luis Soláns Labedán, Jefe de la Agrupación de Cazadores de la Región oriental de Marruecos, se haga cargo del mando accidental de la duodécima Brigada de Infantería (Huesca).

Dado en Burgos a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

### ORDENES

Del 14 de agosto de 1936.

1.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza D. Angel Velasco, y nombrar para dicho cargo al actual Jefe de la Inspección de Hacienda en la misma, D. Ramón Peñarredonda.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 15 de agosto de 1936.

1.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha acordado nombrar Jefe del arsenal de El Ferrol al Contraalmirante, en situación de reserva, D. Luis Casto Arizcun.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

2.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha acordado designar al Auditor de División D. Francisco Corniero de Gallástegui para que, en unión del Teniente Auditor de primera clase, auxiliar de esta Junta, D. José María Dávila y Huguet, emita informe en cuantos asuntos jurídicos se le encomienden por aquélla.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 16 de agosto de 1936.

1.<sup>a</sup>

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional se resuelve que el Coronel de Artillería D. Mario Sán-

chez Sánchez, Jefe del quince Regimiento Ligero, cese en el mando de ese Cuerpo, quedando en situación de disponible, con residencia en Tafalla (Navarra).

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

2.<sup>a</sup>

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional se confiere el cargo de Comandante Militar de Pontevedra al Coronel de Artillería D. Víctor Landesa Doménech.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Del Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, fecha 17 del actual).

## SECCION QUINTA

Núm. 6.350.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

No habiendo sido hallado en su domicilio el oficial mayor Jefe de la Sección de Hacienda, D. Emilio Ibáñez Papell, contra el que se sigue expediente administrativo de suspensión de empleo y sueldo, se le requiere por el presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conteste a los siguientes cargos que se le formulan:

1.º Haber firmado en un pergamino, con ocasión de un homenaje tributado a un compañero, con la antefirma: «El futuro Comisario del pueblo»; lo que si bien, por la forma y la ocasión en que dicho pergamino fué entregado, hace suponer que se trataba de una fiesta celebrada por varios funcionarios, indica las ideas que profesaba el Sr. Ibáñez Papell.

2.º Se le hace responsable de la no asistencia a la oficina, una vez transcurrido con exceso el plazo de la licencia que disfrutaba.

3.º Se le acusa de haber cobrado de D. Alejandro Muscat, arrendatario del servicio de pesas y medidas, la mitad de la fianza que aquél tenía constituida, habiendo señalado como condición previa para la devolución de dicha fianza al Sr. Muscat el cobro de la referida cantidad.

Todo ello se hace público para conocimiento del interesado y de todos aquellos que puedan aportar algún dato interesante en relación con el expediente de que se trata, y a los efectos, para el primero, de lo consignado en el artículo 69 del Reglamento General de Funcionarios Municipales de Zaragoza.

Zaragoza, 18 de agosto de 1936.—El Gestor municipal instructor, José María García Belenguer.—El Secretario, Carmelo Zaldivar Arenzana.

Núm. 3.649.

### Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza.

#### Personal.— Expediente gubernativo por abandono de destino.

##### Cédula de notificación.

Por la presente cédula de notificación se hace saber al Auxiliar microfotográfico afecto a esta Sección Agronómica, D. Manuel Lázaro Grasa, que por su falta injustificada de asistencia a la oficina se le instruye el oportuno expediente gubernativo por abandono de destino, y en el mismo se le ha formulado el correspondiente pliego de cargos que se derivan de lo actuado en el expresado expediente, que son los siguientes:

Que estando en uso de licencia de vacaciones de verano, y cuyo permiso le fué notificado por esta Jefatura, con fecha 8 del actual, había quedado terminado, y el cual oficio le fué dirigido por correo certificado, habiendo sido devuelto a esta oficina por el cartero haciendo constar que no le había sido posible entregarlo al destinatario debido a que no se encontraba en su domicilio, estando en ignorado paradero, extremo éste corroborado por el mismo cartero al dirigirle otra comunicación certificada con acuse de recibo, manifestando en el sobre el expresado funcionario los mismos extremos que en el anterior, y que a pesar de estar en esta ciudad, pues con fecha 4 del mes corriente se personó en esta oficina a hacer efectivos sus haberes del mes de julio último, y firmando la correspondiente nómina, según manifiesta a esta Jefatura el habilitado de la misma y transcurridos más de quince días sin que se haya presentado a prestar sus servicios; lo que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 58, párrafo 3.º, del reglamento de fecha 7 de septiembre de 1918 publicado para la aplicación de la ley de Bases de Funcionarios Civiles de 22 de julio del mismo año, así como las disposiciones pertinentes en la citada disposición legal, se considera consumada la falta grave de abandono de destino.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento del interesado, en ignorado paradero, haciéndole saber que queda a su disposición en esta oficina el correspondiente pliego de cargos para que lo pueda contestar en el improrrogable plazo de ocho días a partir de la publicación de la presente en el expresado periódico oficial, en la inteligencia que de no comparecer dentro del citado plazo se seguirá el curso del expediente sin oírle.

Zaragoza, 19 de agosto de 1936.—El Ingeniero Jefe, Domingo Rueda y Marín.